



Departamento de posgrados

**AMBIGÜEDADES JURISPRUDENCIALES EN VÍAS PROCESALES PARA
LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ECUADOR: ANÁLISIS DE LA
SENTENCIA NO. 2006-18-EP/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

JUSTICIA CONSTITUCIONAL VS. JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Trabajo de graduación previo a la obtención del título Magister en
Derecho Procesal

Autor:

JUAN ESTEBAN TIGRE GUNCAY.

Director:

Dr. Guillermo Ochoa Rodríguez Phd.

Cuenca- Ecuador

2025

Dedicatoria

Cuando pienso en lo importante que es estudiar al derecho, recuerdo los consejos de mi abuelo David Elías Tigre, quien fue uno de los mentores para que haya cumplido con orgullo el legado de la abogacía en la familia. El agradecimiento a quienes aportaron a que este sueño se haga realidad, porque como dice Eduardo J Couture, en el decálogo del abogado, entre un sin número de enseñanzas; “el derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día menos abogado”. “El derecho se aprende estudiando y se ejerce pensando”. “La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencores, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate olvida tu victoria, como tu derrota”.

Cuan importante dedicar este trabajo a mis padres Mónica y Andrés, que me han brindado su apoyo incondicional, a mis hijas Sofía y Daniela, que son mi motor de superación diaria, a cada una de las personas que aportaron para que mi sueño se cumpla, me faltaría texto para nombrarles a todos, pero les agradezco de corazón que este logro también es para ustedes. Esta dedicatoria va dirigida para una persona muy especial en mi vida ya que cada anhelo y sueño se puede cumplir con dedicación y esmero, siendo así que con profunda gratitud no me queda mas que decirles gracias por confiar en mi capacidad y por permitirme aportar una pequeña parte de conocimiento a nuestra sociedad.

Agradecimiento

El agradecimiento especial a la Universidad del Azuay y al Departamento de Posgrados, por brindarme la oportunidad de actualizar mis conocimientos y ser parte de esta prestigiosa cohorte en Derecho Procesal en su versión II, sin duda la mejor experiencia en aprendizaje y conocimientos, agradezco de igual manera a cada uno de los docentes que impartieron en cada módulo su experiencia. De manera especial agradezco al Doctor Guillermo Ochoa PhD, quien gentilmente ha guiado el desarrollo del proyecto de titulación, por su paciencia y compromiso.

Agradezco infinitamente a quienes diariamente forman mejores profesionales en la rama del derecho, a toda la comunidad Universitaria de la Universidad del Azuay, de la cual ahora soy parte y me engrandece pertenecer a esta comunidad.

A todas aquellas personas que estuvieron pendientes del desarrollo de este proyecto, va dedicada esta labor.

Resumen

La investigación examina las ambigüedades jurisprudenciales en la delimitación de vías procesales para servidores públicos en Ecuador, a partir del análisis de la sentencia No. 2006-18-EP/24 de la Corte Constitucional. El problema central radica en la superposición entre la justicia constitucional y la contencioso-administrativa, debido al uso expansivo de la acción de protección frente a actos de desvinculación laboral, lo que erosiona el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. El objetivo general es determinar si la ambigüedad del criterio de “grave afectación a la dignidad humana” ha debilitado la especialización de la justicia administrativa. La metodología se basa en triangulación normativa, doctrinal y jurisprudencial, con análisis comparado de Colombia y Perú. Los resultados muestran que la Corte Constitucional ecuatoriana no ha establecido parámetros claros, lo cual genera inseguridad y resoluciones dispares, en contraste con sistemas comparados que sí delimitan con objetividad las competencias jurisdiccionales.

Palabras clave: seguridad jurídica, acción de protección, justicia constitucional, justicia administrativa, servidores públicos.

Abstract

This research addresses jurisprudential ambiguities regarding procedural routes for public servants in Ecuador, focusing on Constitutional Court ruling No. 2006-18-EP/24. The main issue lies in the overlap between constitutional and administrative jurisdictions, since the frequent use of constitutional protection actions in cases of public employment termination undermines legal certainty established in Article 82 of the Constitution. The general objective is to determine whether the ambiguous interpretation of “serious impairment of human dignity” has weakened the role of administrative courts. A triangulation methodology combining normative, doctrinal, and case law analysis was applied, including a comparative study of Colombia and Peru. Results reveal that the Ecuadorian Constitutional Court has failed to define precise standards, leading to uncertainty and inconsistent judicial outcomes. Unlike Ecuador, comparative systems have developed objective criteria to clearly assign jurisdiction, thus strengthening legal certainty and the effectiveness of rights protection.

Keywords: legal certainty, protection action, constitutional justice, administrative justice, public servants.

Revision:



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO
ALEJANDRO OCHOA
RODRIGUEZ

Dr. Guillermo Ochoa Rodríguez Phd.

INDICE CONTENIDO

Dedicatoria.....	II
Agradecimiento.....	III
Resumen.....	IV
Abstract.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO	3
Marco Normativo y Doctrinal sobre la Seguridad Jurídica.....	3
Competencias y Diferencias entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Constitucional.....	5
Justicia Constitucional.....	5
Justicia administrativa.....	9
Diferencias.....	13
Legislación comparada y delimitación de acciones constitucionales frente a acciones administrativas en la desvinculación de servidores públicos.	18
Análisis de la Sentencia No. 2006-18-EP/24	21
MATERIALES Y MÉTODOS	24
RESULTADOS-DISCUSIÓN.....	25
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	36
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	39

INTRODUCCIÓN

En la praxis judicial ecuatoriana se observa una tendencia creciente a promover acciones de protección en lugar de acudir inicialmente a la vía contencioso-administrativa para impugnar actos de desvinculación laboral de servidores públicos, lo cual ha generado notorias incertidumbres en cuanto a la delimitación de competencias y al respeto del principio de seguridad jurídica. Esta práctica contraviene el esquema tradicional de tutela de derechos en el ámbito administrativo, consagrado en el Código Orgánico Administrativo (COA, 2017) y en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2024), que dispone como regla general el agotamiento de la vía interna antes de acudir al proceso judicial contencioso-administrativo (COA, 2017, Art. 217; COGEP, 2024, Art. 300).

La acción de protección, concebida como medio subsidiario para tutelar derechos constitucionales, ha sido empleada de manera rutinaria para resolver controversias propias de un conflicto laboral-administrativo, provocando que la Corte Constitucional termine por definir excepciones vagas al principio de agotamiento previo, especialmente al invocar el criterio de “dignidad humana” sin parámetros objetivos precisos (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24). Este fenómeno ha contribuido a la erosión progresiva de la certeza en el sistema de garantías jurisdiccionales, pues diversos tribunales de primera instancia optan por admitir la vía constitucional sin agotar la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual afecta el derecho a un proceso administrativo especializado y distorsiona la función técnica de los operadores judiciales.

En atención a lo anterior, la pregunta de investigación que orienta este estudio se formula de la siguiente manera: ¿Existen ambigüedades jurisprudenciales en la delimitación de las vías procesales aplicables a los servidores públicos en Ecuador, con un enfoque en la relación y tensiones entre la justicia constitucional y la justicia administrativo-contenciosa?

La inquietud que guía esta investigación parte del intento por dilucidar si la ambigüedad con la que ha sido interpretado el estándar de “grave afectación a la dignidad” ha derivado en una superposición de competencias entre la jurisdicción constitucional y la contencioso-administrativa, circunstancia que atentaría contra los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Para dar respuesta a tal problemática, se recurre a una metodología de triangulación que articula elementos provenientes del orden normativo, los desarrollos doctrinales y las decisiones jurisprudenciales más relevantes. En un primer momento, se examinan los fundamentos axiológicos que dotan de contenido a la seguridad jurídica como derecho humano, entendido este como un presupuesto de índole imprescindible para poder llevar a cabo la tutela de otros bienes jurídicos, subrayando de esta forma la necesidad de asegurar tanto la previsibilidad como la transparencia normativa del orden jurídico, siendo estas condiciones sine qua non para la legitimidad de dicho marco legal.

Posteriormente, se analizan las funciones y delimitaciones propias de la justicia constitucional y de la contencioso-administrativa en el contexto ecuatoriano, especialmente en lo referente a la dualidad entre el control abstracto y el concreto de constitucionalidad, así como la incidencia que ello tiene en los procesos de tutela de derechos. Esta diferenciación resulta crucial, pues permite dimensionar los márgenes de actuación de cada jurisdicción y, en consecuencia, advertir las tensiones que emergen cuando dichos márgenes se ven alterados.

El eje central del análisis se enfoca luego en el examen detallado de la sentencia No. 2006-18-EP/24 dictada por la Corte Constitucional, en la cual se introdujo una excepción al régimen ordinario de impugnación en materia laboral de servidores públicos, fundándose en un concepto de “dignidad humana” que carece de parámetros delimitadores (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24). Tal decisión judicial, al momento de llegar a incorporar este criterio sin dotar de una definición precisa en cuanto a la procedencia de este tipo de acciones judiciales, termina por originar el inicio del camino de un margen interpretativo que tiende a debilitar el principio de seguridad jurídica, con lo que se viene a cuestionar la competencia exclusiva de la justicia administrativa en este tipo de controversias.

La estructura del presente trabajo, ha procedido a organizarse en base a tres segmentos fundamentales, pues en primer lugar, se ha generado la construcción de un marco de referencia tanto normativo como doctrinal, que gira en torno a la seguridad jurídica como derecho de análisis central de este proyecto, en donde se han ido exponiendo sus dimensiones funcionales y sustantivas, las cuales van de la mano de la contribución que distintos autores otorgan en cuanto a la conceptualización de dicho derecho. Luego, se describe el ámbito de acción de las jurisdicciones constitucional y contencioso-administrativa, explicando sus diferencias sustanciales a partir de su objeto, campo de aplicación y elementos procedimentales característicos.

En un tercer momento, se realiza un ejercicio comparativo con las legislaciones de Colombia y Perú, destacando las prácticas institucionales adoptadas en ambos países para equilibrar las acciones de amparo constitucional con los procedimientos propios del derecho administrativo laboral. A través de ejemplos específicos, se pretende demostrar dentro de este trabajo, cómo dichas jurisdicciones han ido logrando la implementación de varios criterios objetivos que han ido delimitando con mayor nitidez la competencia de cada órgano judicial en esta clase de controversias en la que se ven inmersos servidores públicos desvinculados con el Estado.

A continuación, se desarrolla un análisis exhaustivo de la sentencia No. 2006-18-EP/24, dentro de la cual se van a proceder a considerar cada uno de sus antecedentes fácticos, fundamentos jurídicos y consecuencias institucionales que se derivan en cuanto a la seguridad jurídica, producto de la decisión jurisdiccional tomada, especialmente respecto del rediseño del alcance de la justicia administrativa y su progresiva subordinación al control constitucional en determinadas materias, como es el caso de la desvinculación de los puestos de trabajo de servidores públicos (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

Finalmente, se presentan las conclusiones a las que conduce el estudio, en las que se pone de manifiesto la persistencia de ambigüedades en la praxis judicial ecuatoriana al momento de resolver acciones de protección interpuestas por servidores públicos desvinculados, lo que en definitiva desdibuja los límites funcionales de ambas jurisdicciones. En ese marco, se formulan recomendaciones orientadas a recuperar la coherencia y la previsibilidad de las decisiones judiciales, garantizando una delimitación clara de competencias que fortalezca la institucionalidad y la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos.

DESARROLLO

Marco Normativo y Doctrinal sobre la Seguridad Jurídica

Como antecedente, se indica que la seguridad jurídica es un concepto que no tiene que ser comprendido como un mero supuesto axiológico a alcanzar, en razón de que, el mismo tampoco constituye un precepto aislado del marco normativo estatal. Pues, todo lo contrario, dicho derecho es un pilar esencial para levantar toda la estructura estatal en base a la regulación del país, es decir, constituye un cimiento para la existencia del Estado de Derecho. Por tales razones, este principio analizado se

caracteriza por dotar de previsibilidad al actuar de cada uno de los particulares que conforman la sociedad, en razón de que garantiza que las decisiones de los actores gubernamentales no lleguen a convertirse en meras expresiones arbitrarias de poder, sino en manifestaciones racionales del ordenamiento jurídico como tal (Vargas Morales, 2023).

Este derecho que se analiza, se caracteriza por garantizar que las personas que forman parte del conglomerado social puedan ir ajustando cada una de sus acciones en observancia a lo que prescribe el marco legal, razón por cual, el mismo debe ser estable, a fin de dotar a los ciudadanos de previsibilidad normativa, es decir que, conozcan las consecuencias de sus actos. (Del Picó Rubio, 2024).

Esta incertidumbre se traduce en un descrédito paulatino hacia las instituciones encargadas de proteger los derechos, administrar justicia o controlar la legalidad de los actos públicos. El deterioro de esta confianza afecta directamente a la eficacia de los mecanismos de control jurídico, pues cuando el ciudadano percibe que la norma se aplica de manera incoherente, surge una resistencia natural a someterse a sus disposiciones (Reinoso Rodríguez y Zamora Vázquez, 2021).

Ahora bien, el pretender conferir a la seguridad jurídica la calidad de fin en sí mismo implicaría concebir que el diseño normativo debe estructurarse de modo tal que las reglas y principios sean interpretados y aplicados con lealtad a su literalidad y a su espíritu, sin sorpresas ni retroactividad sorpresiva (Vargas Morales, 2023).

Entonces, se debe indicar que, dentro del plano constitucional ecuatoriano, el artículo 82 de la CRE se caracteriza por consagrar la seguridad jurídica como garantía esencial en cuanto a la materialización de los derechos fundamentales, al prescribir que toda disposición debe ser previa, clara, pública y aplicada por autoridades competentes, siendo este precepto una verdadera salvaguardia con respecto a la aplicación del orden jurídico estatal (Borbor Mite, 2023).

Tal derecho impone de forma directa la existencia de un respeto irrestricto a la jerarquía normativa, además de proscribir cualquier retroceso legislativo que menoscabe derechos ya adquiridos por parte de los ciudadanos, revalidando así la exigencia de transparencia y previsibilidad en la actuación de los órganos públicos con respecto a la aplicación del marco jurídico estatal (Reinoso Rodríguez y Zamora Vázquez, 2021).

De todo lo examinado, se determina que la seguridad jurídica constituye el

cimiento de la confianza en el sistema legal como tal, pues su plena materialización exige entrelazar fundamentos teóricos —que destaquen su dimensión axiológica y funcional—, rasgos prácticos —como la claridad normativa, la prohibición de retroactividad y la eficacia de los mecanismos de prescripción— y estructuras institucionales —registro público, notariado y control de constitucionalidad—, de modo que los individuos puedan anticipar con certeza las consecuencias de sus acciones y confiar en el cumplimiento de la ley por parte de las autoridades.

En el caso ecuatoriano, la consolidación de este principio demanda una interpretación dinámica del artículo 82 que armonice obligaciones internacionales, derechos fundamentales y estabilidad normativa, asegurando un marco sólido y digno de la plena confianza social (Espinosa Ortega y Cueva González, 2019).

Competencias y Diferencias entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Constitucional

Justicia Constitucional.

Para comenzar, se indica que, dentro de los diferentes márgenes del constitucionalismo moderno, la doctrina ha podido evidenciar que la justicia constitucional ha sido una de las instituciones cuya necesidad ha estado sujeta a debates recurrentes dentro del mundo académico que lo rodea. Desde sus orígenes, se erige como un mecanismo diseñado para resguardar la supremacía de la constitución frente a normas infraconstitucionales que puedan contradecir su espíritu o su letra. Pero lo verdaderamente significativo no reside en su aparición institucionalizada durante el siglo XX, sino en el complejo proceso de disputas fundacionales, resistencias ideológicas y construcciones doctrinarias que la precedieron (Díaz Revorio, 2009).

La primera acotación de carácter conceptual obliga a distinguir —tal como la doctrina ha señalado— entre las categorías de justicia constitucional y jurisdicción constitucional. La primera se refiere al conjunto de técnicas, instrumentos y procedimientos orientados a salvaguardar la primacía normativa de la constitución; la segunda, por contraste, apunta a la presencia de órganos especializados —tribunales o cortes constitucionales— encargados de garantizar esa supremacía (Díaz Revorio, 2009). De tal modo, la justicia constitucional puede subsistir incluso en ausencia de una jurisdicción especializada, puesto que la función de tutela puede recaer en estructuras jurisdiccionales alternativas.

El devenir constitucional demuestra que la categoría abstracta de justicia

constitucional antecede, en términos históricos, a la creación de tribunales constitucionales. Aunque éstos surgieron a lo largo del siglo XX, la inquietud acerca del control de constitucionalidad ya se hallaba presente en las discusiones fundacionales de Estados Unidos y en los esfuerzos franceses por estabilizar la función normativa tras la revolución (Pérez Royo, 2007). Así, institucionalmente la justicia constitucional precede a su formalización a través de órganos jurisdiccionales.

Un capítulo insoslayable en esta evolución es la confrontación entre federalistas y antifederalistas previa a la aprobación de la Constitución de Filadelfia en 1787, en la que se enfrentaron, de un lado, las ideas de Publius —firma colectiva de los ensayos conocidos como “El Federalista”— y, de otro, las de Brutus, crítico de la concentración del poder jurisdiccional federal. Brutus no rechazaba la revisión judicial en sí, sino su monopolización por una corte suprema nacional, cuya independencia, falta de control democrático y facultad de interpretación sin límites despertaban sus mayores reservas (Cornell, 2011).

En sus escritos, Brutus anticipó objeciones que hoy calificaríamos como problemas de legitimidad democrática del control concentrado, pues cuestionó no la supremacía constitucional sino el diseño institucional que confería a un reducido cuerpo judicial la última palabra en su interpretación. El riesgo que denunció consistía en la potencial captura de ese tribunal por intereses elitistas, orientados más a preservar privilegios que a proteger derechos (Brutus, citado por Storing, 1981); advertencia que señalaba cómo tal modelo podría resultar inaccesible para los sectores populares, generando asimetrías en el acceso al derecho (Núñez Leiva, 2022).

Mientras tanto, en Europa el debate entre Carl Schmitt y Hans Kelsen marcó un punto de inflexión. Para Schmitt, la constitución era antes una decisión política originaria que una mera norma jurídica; el guardián de la carta fundamental debía poseer legitimidad política, no ser un tribunal tecnocrático, y rechazaba la aristocracia de toga capaz de anular actos legislativos de órganos democráticamente legitimados (Schmitt, 1928). Kelsen, en cambio, impuso el modelo hegemónico de tribunal constitucional, sustentado en su teoría pura del derecho, que demandaba coherencia y jerarquía normativa: sin un mecanismo jurisdiccional de garantía, la constitución carecería de fuerza vinculante (Kelsen, 1974).

Distinguir cabalmente la jerarquía de la constitución frente a las leyes ordinarias —tanto en cuanto a su contenido como respecto del procedimiento de reforma— resultaría impracticable sin la existencia de un órgano facultado para declarar la nulidad

de aquellas disposiciones que contradigan la norma fundamental; empero, la creación de tal instancia arrastra consigo un componente político insoslayable, pues impone decisiones interpretativas que, en última instancia, descansan sobre valoraciones subjetivas (Kelsen, 1995).

Al trasladar esta cuestión al ámbito comparado, reaparecen con renovada fuerza las críticas de Schmitt y las advertencias de Brutus, especialmente en aquellos contextos donde tales tribunales se conciben más como espacios de reproducción de élites jurídicas que como verdaderos instrumentos de democratización normativa. Es menester reconocer que la trayectoria de la justicia constitucional no se traza como un sendero imperceptiblemente apacible; al contrario, se forjó en el crisol de encendidas controversias ideológicas, de pugnas entre disímiles diseños institucionales junto a tensiones constantes entre legalidad y legitimidad; no cabría pensarla como un proceso de evolución natural, sino como el fruto de decisiones políticas meditada y reiteradamente adoptadas, de modo que la interrogante relativa a quién —así como en función de qué parámetros— deberá erigirse en guardián insobornable de la carta magna, conserva intacta vigencia desde los albores de Filadelfia, en 1787, hasta nuestros días.

Lejos de circunscribirse a la mera función de anular normas, la justicia constitucional despliega una compleja urdimbre procedimental que trasciende el control de inconstitucionalidad de las leyes para incorporar la tutela efectiva de derechos fundamentales; a ello se suma el delicado arbitraje de competencias entre las distintas instancias estatales (Duarte-Molina y Sabogal Murcia, 2024). Su génesis arraiga en los acalorados debates en torno a la revisión judicial y en la creación de tribunales constitucionales que, como sostiene Núñez Leiva (2022), se alzaron en escudos insustituibles a fin de preservar la supremacía de la norma fundamental frente a todo ardid que pretenda desnaturalizarla.

No resulta suficiente, empero, constatar la mera adecuación formal de un texto constitucional; en verdad, el concepto de justicia constitucional parte del convencimiento de que la constitución excede los párrafos impresos, albergando principios y valores que orientan el afán interpretativo; por ende, deviene imperioso ponderar si la aplicación de cualquier norma se ajusta a los fines esenciales consagrados en la ley de leyes antes incluso de verificar su calce literal (Duarte-Molina y Sabogal Murcia, 2024). En este escenario, al juez constitucional le cabe erigirse en centinela de la coherencia interna del ordenamiento, impulsando un diálogo dinámico entre normas y principios con la mira puesta en evitar la árida rigidez de literales desprovistos de su genuino espíritu.

Dentro del espacio regional, el neoconstitucionalismo ha impulsado la constitucionalización de la totalidad del derecho positivo, superando el positivismo meramente estatista para conferir a los principios constitucionales un valor vinculante e ineludible en toda resolución judicial; esta corriente doctrinal, con sustento en Neves y Santoro (2022) y Gargarella (2018), favorece métodos argumentativos basados en la ponderación de principios que dotan a los tribunales de herramientas más sólidas para amparar derechos frente a la inmovilidad de los literales normativos.

En el pujante constitucionalismo latinoamericano, estas bases teóricas se enraízan en una serie de innovaciones institucionales: desde el reconocimiento extensivo de derechos civiles, sociales, económicos y culturales, hasta la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad (Gargarella, 2018; Solórzano y Reyna, 2024); si bien varios regímenes mantienen estructuras de poder centralizadas, procuran subsanar sus déficits democráticos mediante instrumentos como la iniciativa popular o el referendo, en un intento por devolverle protagonismo a la sociedad.

En territorio ecuatoriano, al determinar lo que prescribe la Constitución de 2008, conjuntamente con su desarrollo normativo que se encuentra previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009, se puede vislumbrar que en el Ecuador, se ha instaurado un modelo híbrido a decir de la doctrina, pues en primera instancia, los jueces ordinarios conocen acciones de protección, hábeas corpus y hábeas data en sede concreta, con posibilidad de apelación ante la Sala Provincial respectiva; una vez agotada dicha vía, corresponde a la Corte Constitucional tramitar los mecanismos extraordinarios, convirtiéndose en garante supremo de los derechos fundamentales en esta doble vía de protección (Storini y Guerra, 2019).

Este diseño mixto al que se ha hecho alusión en el párrafo precedente, es al que se ha calificado como “el sexto poder del Estado” a la luz de cierta parte de la academia ecuatoriana, por su función preventiva y revisora, en razón de que la Corte afronta el reto de robustecer su independencia técnica y su neutralidad frente a sesgos políticos (Chinga Aspiazu, 2022), tarea para la cual se promueven medidas de transparencia procesal y de participación ciudadana en la definición de sus prioridades jurisprudenciales (Cruz Santos, 2022).

En perspectiva comparada, la experiencia peruana —que combina la justicia constitucional especializada con la potestad constitucional de los jueces ordinarios—

enriquece el debate ecuatoriano sobre la doble vía de acceso al control de constitucionalidad, proponiendo un equilibrio entre cercanía institucional y coherencia doctrinal asumida por un órgano especializado (Solórzano y Reyna, 2024).

Hoy más que nunca la justicia constitucional trasciende su mera tecnicidad para erigirse en espacio de convergencia entre principios y normas, arraigada en el neoconstitucionalismo y en el nuevo constitucionalismo latinoamericano; en Ecuador, su despliegue híbrido ubica a la Corte Constitucional como árbitro concluyente —en medio del desafío perpetuo de armonizar eficacia y legitimidad democrática— con el propósito de asegurar que su actuación se caracterice por la imparcialidad, la solidez técnica y la accesibilidad ciudadana.

Justicia administrativa.

A lo largo del siglo XIX se produjo un proceso de tensión entre dos grandes corrientes: la europea continental, heredera del “*contencieux administratif*” francés, y el sistema anglosajón, caracterizado por tribunales cuasi-judiciales con capacidad de revisión limitada (Rivero, 2004). En Europa, la justicia administrativa nacía como función propia del Poder Ejecutivo, apelando a su potestad de autotutela; sin embargo, con el tiempo fue desplazándose hacia órganos autónomos y especializados, provistos de amplias facultades de control, lo cual contrastaba con el modelo primigenio, donde las autoridades carecían de verdadera independencia (Napolitano, 2007).

Esta adopción acelerada de marcos normativos sin adaptarlos al contexto local generó en América Latina contradicciones notables, pues coexistieron sistemas monistas y dualistas mientras se prolongaban los debates acerca del grado de autonomía que convenía otorgar a los tribunales administrativos (Perlingeiro, 2016).

Desde un punto de vista conceptual, “Contencioso Administrativo” denomina las impugnaciones que los particulares interponen contra actos de la Administración; “Jurisdicción Administrativa” identifica la función jurisdiccional encargada de resolver dichas controversias; “Justicia Administrativa” alude a los órganos estatales responsables de esa labor (Universidade Federal Fluminense, 2008). Así, la jurisdicción administrativa no debe entenderse como una mera derivación del derecho privado, sino como un ámbito con garantías y principios propios, destinado a defender derechos e intereses legítimos frente al poder público.

Entre sus rasgos esenciales destacan la independencia respecto al órgano que dicta la decisión recurrida y la especialización de sus operadores en materia de derecho

público, factores que permiten un examen profundo de la legalidad y reducen el margen de error fáctico (Asimow, 2015). A diferencia del modelo anglosajón, que conjuga instancias administrativas previas —la llamada “primary jurisdiction”— con tribunales judiciales de revisión restringida, el sistema continental optó por tribunales independientes capaces de valorar tanto la legalidad como la razonabilidad de los actos administrativos (García de Enterría, 1995).

En Europa, el nacimiento de la jurisdicción administrativa se remonta al siglo XIX con la creación del Consejo de Estado francés, consolidado por sucesivas reformas que separaron de modo claro las funciones judiciales y administrativas (Cassagne, 2009). Mientras tanto, en Estados Unidos el esquema monista evolucionó hacia un modelo híbrido donde las autoridades administrativas de carácter cuasi-judicial incorporaron garantías formales del due process, reservando la revisión judicial para cuestiones de razonabilidad y violaciones procedimentales (Napolitano, 2007).

La recepción de estas tradiciones en América Latina se intensificó tras los procesos independentistas. Ante la carencia de estructuras estatales consolidadas y la persistencia de un entramado corporativo heredado del Antiguo Régimen, predominó durante buena parte del siglo XIX un sistema judicial único, desprovisto de un fuero administrativo específico (Lorente Sariñena, s.f.). Solo a mediados de siglo emergieron las primeras iniciativas dualistas, como la Ley de lo Contencioso Administrativo de 1853 en México, inspirada en el modelo francés del Consejo de Estado y declarada inconstitucional poco después por colisión con la división de poderes (Margáin Manautou, 2004).

Con la instauración de la República en Brasil (1891) y su Constitución de corte norteamericano, se consolidó un modelo monista que integró asuntos civiles y administrativos en un mismo tribunal (Perlingeiro, 2016). No obstante, esta configuración suscitó críticas por la escasa independencia de la Administración para juzgar sus propios actos y por la sobrecarga de la justicia ordinaria, lo cual impulsó demandas de mayor especialización y autonomía para los tribunales administrativos (Duarte, 2005; Vasconcellos, 2012).

A lo largo del siglo XX, diversos países de la región ensayaron soluciones de mezcla: Honduras, en las décadas de 1960 y 1980, configuró un sistema mixto que reparte competencias entre tribunales administrativos y judiciales, con preferencia por la deferencia administrativa (Sommermann, 2009). Asimismo, Bolivia, Panamá, República Dominicana, Colombia, Guatemala, Ecuador y Uruguay establecieron

instancias administrativas independientes, forjando esquemas propios que equilibran especialización y garantismo procesal (Aberastury y Cilurzo, 1998; Asimow, 2015).

En la actualidad, dentro la región latinoamericana, los pilares sustantivos del derecho administrativo continúan arraigados en la tradición jurídica francesa, pues durante los últimos doscientos años, la producción doctrinal en esta materia en América Latina ha descansado en el derecho galo y en las normativas de sus países progenitores, como el italiano y el alemán (Amunátegui Rivera, 1900; Ruiz, en Harmut Maurer, 2012). Sin embargo, el interés de los especialistas latinoamericanos por las tradiciones inglesa y estadounidense se ha centrado en la jurisdicción ordinaria, dado que en ellas los tribunales comunes conocen de los conflictos entre particulares y la administración.

Esta orientación resulta más compatible con los principios del liberalismo (Rivero, 2004), frente al antiguo modelo francés de *justice retenue* —previo a la reforma de 1872—, concebido únicamente para que los propios órganos administrativos revisaran sus decisiones (Lares, 1852; Castillo Velasco, 1875). Muchos Estados latinoamericanos de herencia ibérica, al alcanzar su independencia en los albores del siglo XIX, adoptaron el modelo constitucional de Estados Unidos (Barbosa, 1892, p. 21), en especial su sistema unificado de tribunales con competencias tanto en derecho privado como administrativo. Este esquema fue consagrado en Europa mediante la Constitución belga de 1831. México, Chile, Argentina, Paraguay, Costa Rica, Perú, El Salvador, Bolivia, Brasil, Panamá, Nicaragua, Honduras y Ecuador son ejemplos de naciones que incorporaron y mantienen vigente el modelo estadounidense, mientras que la existencia simultánea de tribunales generales y especializados en materia administrativa —como ocurre en Guatemala, Colombia, República Dominicana y Uruguay— constituye la excepción (Perlingeiro, 2016).

En el Ecuador, el conjunto de conflictos que se suscitan en materia de Derecho Administrativo, se caracteriza por ostentar sus propias vías de resolución, pues dichos problemas se dirimen por dos vías mutuamente excluyentes. La primera transcurre en la sede administrativa propia, la cual se encuentra debidamente regulada dentro del Código Orgánico Administrativo (COA), siendo este el cuerpo jurídico que le otorga a la administración las reglas necesarias para revisar internamente sus propios actos. Mientras que, el segundo camino se ejerce ante la jurisdicción contencioso-administrativa, vía que está integrada dentro de la Función Judicial, por lo que es carente de autonomía orgánica, ya que se encuentra sujeta al control del órgano denominado Consejo de la Judicatura.

En la sede administrativa propia, prevista en el COA, se impugnan internamente los actos emanados de los órganos de la administración pública. Su ámbito comprende “la impugnación de los actos administrativos en vía administrativa” como paso previo — recurso ordinario— antes de acudir al fuero judicial. Este procedimiento se inspira en los principios de legalidad, debido proceso y motivación, desplegándose a través de dos cauces: la apelación y el recurso extraordinario de revisión.

El COA fija las reglas generales de impugnación en su Artículo 217, al disponer que “sólo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa... mediante el recurso de apelación” y que, una vez interpuesta la vía judicial, resulta imposible proseguir con el trámite administrativo. Con ello se garantiza que quienes acudan a la contenciosa-administrativa renuncien simultáneamente a los recursos internos, evitando la duplicidad de instancias (COA, 2017, Art. 217).

El artículo 219 del COA delimita las modalidades de impugnación: apelación y recurso extraordinario de revisión, ambos conocidos y resueltos por la máxima autoridad que emitió el acto impugnado. Solo los actos dictados por dicha autoridad pueden derivar directamente a la vía judicial, consolidando el principio según el cual la administración revisa primero sus decisiones antes de someterse al órgano jurisdiccional (COA, 2017, Art. 219).

Respecto del recurso de apelación, el COA establece un plazo perentorio de diez días, contados desde la notificación del acto impugnado, para su presentación (COA, 2017, Art. 224). Durante un término subsidiario de cinco días, los interesados pueden aportar nuevas pruebas o documentos (COA, 2017, Art. 225). Salvo petición expresa del recurrente dentro de los tres días siguientes, la apelación no suspende la ejecución del acto; en caso contrario, la autoridad debe resolver motivadamente la suspensión (COA, 2017, Art. 229).

La resolución de apelación debe notificarse en un plazo máximo de un mes desde su interposición (COA, 2017, Art. 230). Si durante el trámite la autoridad advierte vicios de nulidad en el acto o en el procedimiento, está obligada a declararlos, ordenar la subsanación o emitir un acto sustitutivo (COA, 2017, Arts. 227-228).

En cuanto al recurso extraordinario de revisión, éste opera exclusivamente contra actos firmes que hayan causado estado en vía administrativa, procediendo cuando se advierten errores manifiestos de hecho o de derecho o aparecen documentos esenciales desconocidos hasta entonces (COA, 2017, Art. 232). Ahora bien, la norma manda que si la administración no llega a pronunciarse dentro el periodo de veinte días,

se entiende de manera automática que ha sido desestimada la solicitud propuesta; entonces, la resolución definitiva con respecto al recurso necesariamente debe llegar a emitirse dentro de un mes (COA, 2017, Art. 234).

Una vez ejercida la acción contencioso-administrativa ante la jurisdicción, cualquier reclamación pendiente en vía administrativa se extingue automáticamente, inadmitiéndose recursos internos posteriores (COGEP, 2024, Art. 300). Esta regla refuerza el carácter excluyente entre ambos cauces, garantizando eficiencia y seguridad jurídica.

La segunda vía para resolver litigios administrativos corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, integrada al Poder Judicial bajo la égida del Consejo de la Judicatura. Conforme al Artículo 216 del Código Orgánico de la Función Judicial, el propio Consejo determina la ubicación, el número de salas y el ámbito territorial de los tribunales distritales de lo contencioso-administrativo (COFJ, 2013, Art. 216), sin conferirles autonomía orgánica.

El Artículo 217 de la misma ley atribuye a estos tribunales la competencia para conocer controversias entre la administración y particulares por violación de normas o derechos, supervisar la legalidad de actos y reglamentos no tributarios, y atender impugnaciones contra actos, contratos o hechos administrativos, incluidas actuaciones de la Contraloría y disputas contractuales con concesionarios de servicios públicos (COFJ, 2011, Art. 217). Asimismo, resuelven demandas por responsabilidad extracontractual del Estado y sus delegatarios, así como acciones de nulidad de remates y procesos coactivos.

En síntesis, el sistema ecuatoriano ofrece un doble cauce: por un lado, la administración corrige sus propios actos mediante los recursos de apelación y revisión regulados por el COA; por otro, los afectados pueden acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin quórum autónomo, bajo el control del Consejo de la Judicatura y con las competencias que el COFJ establece. La opción de una u otra vía es excluyente, asegurando especialización, agilidad y certeza en la tutela de derechos frente al ejercicio del poder administrativo.

Diferencias.

La justicia constitucional en el Ecuador se erige como un entramado de garantías jurisdiccionales cuyo fin primordial consiste en resguardar la supremacía de la Constitución y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales que ésta consagra, así como los consagrados en los instrumentos internacionales de derechos

humanos (LOGJCC, 2009, Art. 1). Esta rama del derecho descansa en la convicción de que la Constitución trasciende la mera textualidad, erigiéndose en un compendio de principios y valores capaces de orientar la totalidad del ordenamiento jurídico; por tanto, toda norma, acto u omisión debe evaluarse bajo el prisma de su legitimidad formal y sustantiva (LOGJCC, 2009, Art. 3).

Ahora bien, efectuando el análisis desde la perspectiva doctrinal, necesariamente conviene trazar una distinción entre lo que sería el concepto de justicia constitucional —entendida como el conjunto de mecanismos orientados a preservar la supremacía normativa de la Constitución— y el de jurisdicción constitucional, que refiere a los órganos especializados en hacerla efectiva dentro del plano material como tal (Díaz Revorio, 2009).

En contraposición a la justicia de naturaleza constitucional, la denominada jurisdicción administrativa se viene a caracterizar por comprender tanto los órganos estatales como la regulación de los diferentes procedimientos normativos, que están encaminados al ejercicio del control tanto de legalidad como de razonabilidad de los actos que han sido dictados por el mismo aparato público dentro del ejercicio de la potestad administrativa misma. Por lo que, la función primordial de esta justicia referida, radica en poder llegar a resolver cada uno de los conflictos que han surgido entre el Estado y los administrados, a fin de que se garantice la correspondiente tutela efectiva de los derechos de los particulares frente a la manera en cómo se ejerce el poder público estatal (Universidade Federal Fluminense, 2008).

La historia que cuenta la doctrina, enfatiza que esta forma de justicia hunde sus raíces en el modelo francés del “*contentieux administratif*”, dentro del cual, con el devenir de los años, se fue dando de a poco lugar a diferentes órganos jurisdiccionales autónomos, que gozando de especialización en lo contencioso administrativo, se encontraban investidos con la facultad de examinar tanto los aspectos formales como sustanciales de los actos administrativos que se emitían por aparte del aparato público, debiendo dicha justicia examinar si tales actuaciones cumplían con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Rivero, 2004; Asimow, 2015).

Por otro lado, conforme la normativa ecuatoriana, se determina que la justicia constitucional tiene como propósito esencial el poder llegar a garantizar que se materialice una verdadera vigencia de los derechos fundamentales prescritos, a fin de posibilitar la preservación de la coherencia del sistema normativo frente a dichos principios. Como resultado, a través de acciones como la de protección, el hábeas

corpus, el hábeas data o las garantías de acceso a la información, el orden jurídico ecuatoriano, por medio de sus legisladores, pretende propiciar un garantismo normativo en el cual se le permita al ciudadano prevenir o reparar cualquier afectación a los derechos que éste ostenta y que han sido consagrados en la Constitución (LOGJCC, 2009, Arts. 6–7). Estas acciones entonces, van más allá de la mera dimensión procesal tradicional, sino que constituyen verdaderas herramientas para que se pueda originar un escenario de protección de la persona frente a posibles abusos que emanen del poder público, con el objeto de materializar el anhelado Estado Constitucional de Derechos.

De forma paralela, la justicia administrativa se ocupa de conocer y resolver impugnaciones contra decisiones provenientes de la administración pública, evaluar la legalidad de ciertos reglamentos de carácter no tributario, así como determinar la responsabilidad extracontractual del Estado frente a los ciudadanos (COFJ, 2011, Art. 217).

Mientras la primera vela por la supremacía normativa y la vigencia efectiva de los derechos, la segunda se centra en comprobar que la actuación estatal se ajuste a los márgenes de legalidad y a los principios propios del derecho administrativo.

En cuanto a su ámbito de aplicación, la justicia constitucional sigue un modelo de doble vía: inicialmente, los jueces ordinarios conocen acciones de protección constitucional, hábeas corpus y hábeas data en sede concreta, con posibilidad de apelación ante la Sala Especializada de la Corte Provincial; agotadas estas instancias, la Corte Constitucional actúa como tribunal de última instancia en materia de garantías jurisdiccionales (Storini y Guerra, 2019; LOGJCC, 2009, Arts. 7 y s.). Este esquema híbrido contrapone la tutela en sede concreta con la revisión en sede abstracta, combinando flexibilidad y especialización al defender los derechos constitucionales.

Por su parte, el sistema administrativo prevé dos vías excluyentes: la administrativa propia, regulada por el Código Orgánico Administrativo, y la jurisdicción contencioso-administrativa, integrada al Poder Judicial y sometida al control del Consejo de la Judicatura (COA, 2017, Art. 217; COGEP, 2024, Art. 300).

Los rasgos procedimentales distinguen con claridad ambos sistemas. En la justicia constitucional rigen principios tales como oralidad, celeridad, economía procesal y formalidad ajustada; las audiencias públicas desembocan en sentencias verbales notificadas de inmediato, con plazos muy breves que garantizan la tutela efectiva de los derechos (LOGJCC, 2009, Arts. 8–15). Además, incorpora métodos de interpretación

constitucional —proporcionalidad, ponderación e interpretación evolutiva— que facilitan la adaptación de la carta magna a contextos dinámicos (LOGJCC, 2009, Art. 3).

Por el contrario, el procedimiento administrativo suele iniciarse con la impugnación interna del acto mediante apelación y recurso extraordinario de revisión ante la misma autoridad que lo dictó (COA, 2017, Arts. 219, 232). Sólo tras el agotamiento de dicha vía puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, donde los plazos para presentar demandas, sustanciar pruebas y revisar la causa por escrito resultan más amplios, con posibilidad de recursos ante la Corte Provincial (COA, 2017, Art. 230; COGEP, 2024, Art. 300).

Desde la perspectiva de los principios, el control constitucional descansa en la aplicación más favorable a los derechos, el carácter vinculante del precedente constitucional y la sujeción al debido proceso con gratuidad y acceso universal (LOGJCC, 2009, Arts. 2–4). En cambio, la justicia administrativa se fundamenta en la legalidad, el debido proceso administrativo, la motivación y la jerarquía normativa, asegurando al administrado el conocimiento de los motivos de los actos estatales y la posibilidad de controvertirlos (COA, 2017, Arts. 217, 227). La independencia de los tribunales administrativos y la especialización de sus operadores —herencia del modelo continental— otorgan un carácter técnico a la revisión, mientras en el sistema anglosajón la fiscalización judicial se limita a un examen formal (García de Enterría, 1995; Napolitano, 2007).

Desde una perspectiva institucional, la justicia constitucional en el Ecuador adopta una configuración mixta. En este diseño convergen tanto los jueces ordinarios como aquellos especializados en la materia constitucional, siendo la Corte Constitucional la instancia última que custodia la supremacía normativa y la eficacia directa de la Constitución (LOGJCC, 2009, Arts. 1 y 25). Esta participación compartida no responde a una simple división funcional, sino que representa una arquitectura jurisdiccional que incorpora a todos los operadores del sistema en la protección del texto fundamental, rematando en un órgano supremo que articula el control concentrado y el difuso, asumiendo una labor hermenéutica con carácter definitivo.

En contraposición, el modelo ecuatoriano de justicia administrativa despliega una estructura dual. Por un lado, existe una sede administrativa interna que carece de autonomía orgánica, en la cual las decisiones son adoptadas por los propios entes públicos conforme a sus competencias regladas. Esta fase inicial se caracteriza por un control que responde a principios de jerarquía y subordinación. Por otro lado, se ubica

la jurisdicción contencioso-administrativa que, lejos de constituir una función autónoma, forma parte de la Función Judicial del Estado, siendo ejercida por tribunales y salas especializadas conformadas por el Consejo de la Judicatura (COFJ, 2013, Art. 216). Dicha jurisdicción, pese a estar diseñada para ejercer un control externo sobre la administración, no goza de independencia plena, pues su organización, dirección y vigilancia están supeditadas a las disposiciones generales que rigen a todo el aparato judicial nacional.

La tutela constitucional aspira a proteger derechos que, de no mediar un mecanismo específico, quedarían indefensos ante actos legislativos o estatales incompatibles con la carta magna; por ello, la justicia constitucional trasciende la mera declaración de inconstitucionalidad de normas para incluir la salvaguarda de derechos fundamentales y el arbitraje de competencias entre órganos del Estado (Duarte-Molina y Sabogal Murcia, 2024).

En el campo del Derecho Administrativo, la normativa orgánica establece que el control ejercido por esta jurisdicción se limita a constatar la conformidad de los actos y reglamentos con la ley y la Constitución, con la particularidad de que dicha rama normativa no puede llegar a adentrarse en un examen sustancial de la constitucionalidad del conjunto jurídico que se analiza, salvo en casos de escenarios netamente excepcionales como es el caso de una interposición de recursos extraordinarios o situaciones que comprometan la responsabilidad extracontractual del Estado como tal (COFJ, 2011, Art. 217).

En el contexto latinoamericano, la teoría del Derecho que promueve el neoconstitucionalismo ha llegado a replantear los diferentes pilares sobre los cuales se entendía que se asentaba el Derecho Constitucional, pues esta nueva teoría, ha ido concibiendo a esta rama jurídica como una especie de espacio dinámico donde interactúan diferentes normas y principios. Esta perspectiva viene a sostenerse sobre herramientas argumentativas que otorgan mecanismos de hermenéutica sobre el orden jurídico, como lo es la ponderación y la interpretación evolutiva de los derechos fundamentales, reflejándose de esta forma la presencia de un notable giro hacia la constitucionalización de todo el sistema normativo. La literatura académica aclara que, tal transformación que se presenta, no es meramente formal, en razón de que la misma viene a exigir la presencia de respuestas jurídicas que terminen por ajustarse a la verdadera naturaleza cambiante que caracteriza a los derechos (Neves y Santoro, 2022; Gargarella, 2018).

En contraste con lo descrito anteriormente, se determina que el ejercicio de la justicia administrativa ha llegado a conservar dentro de sus características un enfoque tanto técnico como de índole formalista, en donde ha terminado por prevalecer la estricta observancia del principio de legalidad. Su razón de ser radica en controlar la razonabilidad de las decisiones estatales desde una lógica normativa concreta. Este tipo de justicia se caracteriza por mantener un control estricto de las actuaciones administrativas, sujetas a un marco legal delimitado con precisión y racionalidad (Perlingeiro, 2016).

Como resultado del análisis, se desprende que las diferencias que existen entre justicia constitucional y administrativa en Ecuador son evidentes, sobre todo en lo referente al objeto y procedimiento que rodea esta clase de jurisdicciones, pues sería un error el pensar que las mismas son similares. Esto se debe a que, la primera garantiza la supremacía constitucional a la luz de todos los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional; mientras que, la segunda se caracteriza por controlar que cada uno de los actos administrativos respeten en debida forma el ordenamiento jurídico bajo un criterio de legalidad.

En cuanto al ámbito de las dos ramas normativas, se determinan diferencias que marcan con claridad cada una de las mismas. En el caso del Derecho Constitucional, se indica que tal rama se caracteriza por activarse por medio de la interposición de garantías jurisdiccionales reconocidas en la norma fundamental estatal, mientras que la justicia administrativa, llega a operar a través de diferentes mecanismos administrativos internos (sede administrativa) o mediante el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa que está a cargo del Consejo de la Judicatura. Además, las diferencias en el ámbito procedimental, también son bastante marcadas, en razón de que, mientras en la esfera constitucional se llegan a adoptar la sustanciación de procesos orales, inmediatos y orientados a la tutela de derechos (es decir, dotados de informalidad), dentro de las causas contencioso administrativas se siguen procedimientos mucho más escalonados, en donde predominan los formalismos escritos, conjuntamente con un enfoque especializado en materia administrativa que se dedica al control puro de legalidad de las actuaciones estatales.

Legislación comparada y delimitación de acciones constitucionales frente a acciones administrativas en la desvinculación de servidores públicos.

La Constitución Política de Colombia atribuye a la Corte Constitucional la función

de dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones (art.241.11) Corte Constitucional de Colombia., 2025, Auto 315). En la práctica, esto incluye eventuales discrepancias entre tribunales administrativos, judiciales o constitucionales. Para los casos de empleo público, la Corte ha desarrollado criterios precisos. Primero, debe existir una relación jurídico-administrativa previa (empleo público regido por el derecho público) para que la jurisdicción contencioso-administrativa intervenga. Luego, se analiza el contenido de la pretensión: si la demanda impugna actos de la Administración vinculados al empleo público, será competencia contencioso-adm; si se trata de controversias laborales propias del régimen privado (por ejemplo, de trabajadores oficiales, o asuntos netamente salariales), se procede ante la jurisdicción ordinaria laboral Corte Constitucional de Colombia., 2025, Auto 315).

La Corte ha señalado expresamente que *«corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso-administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos, y controversias originadas en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo»* Corte Constitucional de Colombia., 2025, Auto 315).

Por ejemplo, en el Auto 492 de 2021 la Corte determinó que, conforme al art.104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (CPACA), la justicia contencioso-administrativa es competente para determinar la existencia de una relación laboral supuestamente encubierta en contratos de servicios con el Estado Corte Constitucional de Colombia., 2021, Auto 492).

Estos criterios han sido reafirmados en autos posteriores. Con estos parámetros, cuando dos jurisdicciones (laboral vs administrativa, o administrativa vs ordinaria) se disputan la competencia, la Sala Plena verifica los tres presupuestos de un conflicto jurisdiccional: presunto error de ambos jueces en relación al caso concreto (presupuesto subjetivo), el litigio existente (objetivo) y la manifestación de cada parte de que se reclaman competencias exclusivas (normativo) Corte Constitucional de Colombia., 2025, Auto 315) .

Si se configuran los tres supuestos, la Corte resuelve al tenor de las reglas anteriores. En tal sentido, en el Auto 315 de 2025 la Sala Plena resolvió que un conflicto suscitado entre un juzgado laboral y uno administrativo debía canalizarse por la vía contencioso-administrativa, aplicando el criterio de que la demanda apuntaba a relaciones jurídicas sujetas al derecho administrativo Corte Constitucional de Colombia.,

2025, Auto 315). En suma, Colombia ha establecido que los conflictos surgidos de despidos de funcionarios se deben tramitar preferentemente en la jurisdicción contencioso-adm (por los vínculos de derecho público), y sólo excepcionalmente la Corte Constitucional interviene para otorgar tutela constitucional si procede.

En Perú la norma constitucional de dicho Estado no le llega a asignar expresamente al Tribunal Constitucional la facultad para que pueda proceder a la resolución de conflictos de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria (excepto los previstos en el proceso competencial inter poderes, art. 109 del Código Procesal Constitucional). Sin embargo, el TC de dicho Estado, si ha procedido a ir definiendo cómo debe darse la relación entre la acción de amparo (derecho constitucional) y el proceso contencioso-administrativo laboral (vía ordinaria) en casos de empleo público.

De acuerdo con la doctrina constitucional peruana, se ha logrado establecer que en el momento en el cual, un funcionario despedido, llegue a contar con un proceso administrativo-laboral idóneo para proteger sus derechos, automáticamente deja de ser posible que dicho funcionario pretenda hacer valer sus derechos por medio de una acción de amparo, pues la misma tiene que ser considerada improcedente. En la práctica, el Tribunal antes indicado ha establecido que el proceso contencioso-administrativo especializado en materia laboral (Ley N°29497) es el camino adecuado, pues la normativa indica que se trata de una *“una vía célere y eficaz respecto del amparo”* para poder llegar a resolver casos de despido de servidores públicos (TCP, 2023, Sentencia 245).

En la Sentencia 420/2024 (Sala Segunda) el TC declaró improcedente un amparo promovido contra la Universidad San Agustín por destitución de un docente, argumentando que existía un proceso administrativo-laboral equiparable que podía tutelar el fondo del derecho fundamental alegado (TCP, 2024, Sentencia 420). Previamente la Sala Primera había dictado el precedente vinculante 02383-2013-PA/TC, señalando que una vía ordinaria *“será igualmente satisfactoria”* que el amparo cuando garante la tutela del derecho (en dicho caso se refería también al contencioso administrativo laboral) (TCP, 2024, Sentencia 420). Basado en esto, el TC concluye que el amparo es improcedente si no se ha agotado previamente la vía administrativa (art. 7.2 del NCPP, vinculado a 02383-2013).

Como resultado, en Perú los servidores públicos deben impugnar su despido primero ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa; solo en casos excepcionales (violación flagrante de derechos constitucionales sin otra tutela posible)

se admite la vía constitucional. Esta praxis procura evitar solapamientos: por una parte la vía administrativa laboral extiende una tutela integral de los intereses del funcionario (estabilidad, remuneraciones, etc.) y por otra el Tribunal Constitucional reserva su intervención a garantías fundamentales.

En conjunto, aunque los sistemas varían, se observa que en los dos países analizados la regla general asigna al juez administrativo la competencia para conocer de las demandas de servidores públicos por despido o nulidad de sanciones, debido a la naturaleza pública de la relación laboral. En última instancia, la doctrina y la jurisprudencia subrayan que, en cada ordenamiento, deben respetarse las reglas de atribución competencial: si ambos tribunales se consideran habilitados, se configura un conflicto de competencia que sólo el tribunal constitucional puede resolver conforme a la ley nacional (como en Colombia) o se determina la vía idónea para la protección de derechos, privilegiando el proceso administrativo-laboral cuando éste existe.

Análisis de la Sentencia No. 2006-18-EP/24

I. Antecedentes

En el origen de este litigio se halla la terminación súbita del nombramiento provisional de una servidora pública, cuya condición de gestante avanzada, al momento de su desvinculación, dotaba al hecho de una especial relevancia; la actora instauró, en primera instancia, una acción de protección contra el Instituto de Economía Popular y Solidaria (IEPS), arguyendo que la decisión administrativa quebrantaba sus garantías constitucionales de igualdad, trabajo, salud y protección reforzada que ampara a la mujer en estado de embarazo —tal como lo consagran los artículos 11, 32, 33, 35 y 43 de la Constitución— (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

Sin embargo, los juzgados ordinarios que conocieron la acción tomaron la decisión de desestimar la petición antes indicada, fundando su negativa en la naturaleza temporal del nombramiento que ostentaba la accionante, y en la regularidad del concurso de méritos y oposición como tal; entonces, frustrados los intereses e la accionante, se generó un escenario en el cual la servidora elevó su pretensión ante la Corte Constitucional mediante la interposición de una acción extraordinaria de protección, reprochando que, en la sentencia de apelación, nunca se penetró a fondo en el núcleo de su reclamo: la violación de la protección laboral reforzada derivada de su condición de mujer embarazada, situación que el dinamismo jurisprudencial de la Corte ha venido reconociendo como eje esencial de la tutela de derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

II. Análisis de los fundamentos jurídicos

El fallo objeto de examen pivota sobre la pregunta de si la conclusión administrativa de extinguir el nombramiento provisional realmente lesionó los derechos de la servidora, sobre todo aquellos ligados a la protección reforzada de las mujeres en gestación; por ello, la Corte desentraña los fundamentos invocados, ponderando las garantías constitucionales y la normativa aplicable, en especial los artículos 94 y 437 de la Carta Magna, así como el artículo 191.2.d de la LOGJCC, que otorgan a la Corte competencia para revisar resoluciones y actos administrativos lesivos de derechos fundamentales, instaurando un control de tutela de carácter estricto (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

El análisis que efectúa el órgano de justicia constitucional, se centra en la posible transgresión del debido proceso, específicamente en la garantía de motivación, ya que la misma es parte del derecho a la defensa de toda persona, pues la Corte recuerda que así lo indica el artículo 76.7.I de la Constitución, disposición que ordena que toda resolución debe exponer de forma adecuada las normas y principios jurídicos que le sirven de sustento al magistrado para poder emitir su decisión; sin embargo, en el caso que se analiza, la Corte procedió a advertir que el tribunal de apelación eludió la realización de dicho examen minucioso referente a la motivación, sobre todo en cuanto al análisis de la alegación esencial relativa a la protección de la maternidad, incurriendo así el Tribunal en una motivación insuficiente e incongruente frente a los razonamientos presentados por la accionante (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

Asimismo, la parte actora fundamentó su reclamación en la notificación oportuna de su estado de embarazo, circunstancia que requería un tratamiento reforzado por su situación de vulnerabilidad; pese a ello, y en contravención del imperativo constitucional de igualdad material y de la prohibición de discriminación por gestación —artículos 35 y 43—, la judicatura de alzada omitió incorporar dichos parámetros en su valoración, lo cual dejó en evidencia un déficit en la aplicación de la protección laboral reforzada (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

III. Procedencia y nueva excepción

Un tramo esencial del fallo reside en la incorporación de una excepción a la procedencia de la acción de protección, delineada en el párrafo 42:

contra actos administrativos relativos a conflictos laborales entre el Estado y sus servidores —como la terminación de nombramientos provisionales o la

resolución de contratos ocasionales—, la competencia ordinaria corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo cuando la situación implique grave afectación a la dignidad o autonomía del servidor, o amerite respuesta inmediata por circunstancias excepcionales; el propósito es homogeneizar el tratamiento de los conflictos laborales y preservar la especialización del fuero contencioso-administrativo, al tiempo que se evita la sobrecarga y distorsión del sistema de garantías constitucionales (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

El fundamento es doble: por un lado, resguardar la eficacia de la justicia contencioso-administrativa en materia laboral; por otro, impedir el uso indebido de la acción de protección como vía sustitutiva de los cauces ordinarios. Esta regla, advierte la Corte, no desvirtúa la excepcionalidad de la tutela constitucional cuando la afectación al derecho fundamental sea notoria, como en el caso de la servidora embarazada (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

La tensión entre el derecho a tutela inmediata y el respeto de los principios de mérito y temporalidad de los nombramientos provisionales —artículo 17 del Reglamento de la LOSEP y artículo 228 de la misma norma— se resuelve ponderando que el fin último de la administración —garantizar un servicio eficaz y organizado— no puede menoscabar la protección prioritaria de los derechos de la mujer embarazada, cuya condición la coloca en especial estado de vulnerabilidad (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24)

La Corte, además, subraya que la acción de protección, concebida como vía extraordinaria de tutela, sólo debe aplicarse cuando las vulneraciones no hayan sido reparadas por la instancia ordinaria; en el presente supuesto, halla un defecto de motivación que atenta contra el debido proceso y menoscaba la correcta valoración de los argumentos relativos a la protección especial de la maternidad (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

Apoyándose en precedentes que recomiendan la moderación y reserva de la justicia constitucional —principio *iura novit curia*—, el Tribunal justifica la nueva excepción como mecanismo para equilibrar competencias entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria, relegando a esta última la resolución de conflictos laborales inherentes a nombramientos provisionales, salvo que concurren circunstancias excepcionalísimas que exijan intervención directa de la Corte (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

IV. Resolución

Deliberado el asunto, la Corte declara que la falta de motivación suficiente en la sentencia de apelación configura violación al debido proceso, particularmente al mandato del artículo 76.7.I constitucional; reconoce que la acción de protección debió concentrarse en el examen de la protección laboral reforzada de la gestante y, al haber omitido dicho análisis, la decisión apelada no abordó integralmente las pretensiones de la accionante (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

En cuanto a la excepción, el Tribunal confirma que, por regla general, los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores —como la extinción del nombramiento provisional durante el embarazo— competen inicialmente al fuero contencioso-administrativo; no obstante, al advertirse la gravedad de la vulneración y la notable afectación del derecho a protección laboral de la mujer gestante, se habilita, en virtud de la excepción, la vía constitucional para salvaguardar de modo inmediato y eficaz dicho derecho (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

Finalmente, se revoca la resolución administrativa impugnada, se declara la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante y se ordena su reintegro inmediato al cargo con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; además, se exhorta al IEPS a adoptar medidas correctivas que impidan la reiteración de situaciones análogas, garantizando la protección efectiva de las mujeres en estado de vulnerabilidad, conforme a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

En síntesis, el pronunciamiento no solo resuelve el caso concreto, sino que sienta jurisprudencia sobre el alcance de la protección laboral reforzada de la mujer embarazada y delimita con precisión la nueva excepción de procedencia de la acción de protección, enfatizando que la tutela de derechos fundamentales exige rigor analítico y contextual, más allá de meras fórmulas procedimentales, imponiendo a la administración y la judicatura la exigencia de actuar en consonancia con los principios constitucionales de eficacia, igualdad y justicia, para que los mecanismos de protección sean verdaderamente accesibles y efectivos (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se sustenta en una metodología de naturaleza CUALITATIVA; a través del examen detallado de la literatura, la jurisprudencia y la

legislación se adquieren los conocimientos imprescindibles para desentrañar los objetivos específicos que permitirán establecer si la diversidad de criterios judiciales en la resolución de acciones de protección por desvinculación de servidores públicos vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica.

Para dar solidez al estudio, se recurre a bases de datos especializadas — SCOPUS, SCIELO, DIALNET, entre otras— que concentran la literatura académica y científica más pertinente para reunir todos los elementos teóricos necesarios para dar respuesta a la pregunta de investigación. Los marcos conceptuales extraídos de estas fuentes despliegan una rica variedad de enfoques sobre la seguridad jurídica, la justicia constitucional frente a la justicia administrativa, y la vía procesal idónea frente a la pérdida de la condición de servidor público.

RESULTADOS-DISCUSIÓN

Atendiendo la pregunta de investigación “¿Existen ambigüedades jurisprudenciales en la delimitación de las vías procesales aplicables a los servidores públicos en Ecuador, con un enfoque en la relación y tensiones entre la justicia constitucional y la justicia administrativa?”, la triangulación de información revela que, efectivamente, subsisten dudas significativas. Tales incertidumbres emergen tanto de la propia normativa y de la doctrina sobre seguridad jurídica como de la interpretación que la Corte Constitucional otorga al ejercicio de la acción de protección frente a la vía contencioso-administrativa ordinaria destinada a impugnar actos de desvinculación de servidores públicos.

A continuación, se desarrolla un análisis que combina fundamentos doctrinales, normativos y ejemplos jurisprudenciales, enfatizando la forma en que el criterio de “dignidad humana” empleado por la Corte Constitucional resulta poco preciso y genera fricciones con el control contencioso-administrativo, lo cual erosiona la certeza jurídica en el territorio ecuatoriano.

Desde la óptica normativo-doctrinal, se puede evidenciar que resulta imprescindible la necesidad de llegar a reconocer que la seguridad jurídica funge como principio rector al momento de evaluar cualquier posible conflicto competencial. En este sentido, se recuerda que para Vargas Morales (2023) comenta que la seguridad jurídica es una prerrogativa que le confiere a las personas que conforman la sociedad, la debida certidumbre necesaria para que dichos sujetos puedan ir desenvolviéndose de forma adecuada dentro de la vida social sin temor a resoluciones arbitrarias o impredecibles

que puedan afectar sus derechos; en esencia, la seguridad jurídica exige que cada una de las normas del marco jurídico, así como los procedimientos contenidos en éstas, puedan ofrecerle a los particulares claridad y previsibilidad en su contenido.

En su dimensión axiológica, la seguridad jurídica no se concibe como un valor autónomo, sino como condición previa para el ejercicio de otros bienes jurídicos esenciales. Por estas razones, dentro del contexto ecuatoriano, específicamente en el artículo 82 de la norma constitucional de dicho establece que:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (CRE, 2008, Art. 82).

No obstante, esta disposición llega a ser mera letra muerta en aquellos casos, en los cuales, es la propia Corte Constitucional a través de su examen de control, quien termina por incorporar criterios interpretativos de formulación enredada o imprecisa para determinar en qué casos procede la acción de protección ante una desvinculación de un servidor público, convirtiéndose esto en una situación en la cual el órgano de justicia referido incurre en una transgresión al mandato de claridad consagrado por la norma constitucional antes citada, generándose de esta forma un escenario marcado por una latente inseguridad jurídica (Chacho Juárez y Trelles Vicuña, 2025).

En relación con la delimitación funcional entre la justicia constitucional y la justicia administrativa, el marco normativo que estructura el ámbito de competencia de la primera se encuentra contenido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009). Dicha norma contempla que el papel central de la justicia constitucional es la tutela de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, mediante herramientas como la acción de amparo y la acción de protección (LOGJCC, 2009, Arts. 1, 6–7).

Por su parte, la justicia administrativa responde al encargo de controlar la legalidad y razonabilidad de los actos emitidos por la administración pública, siendo el canal que permite ventilar las controversias que se suscitan entre los administrados y los órganos del poder público. Al respecto, Díaz Revorio (2009) puntualiza que la justicia constitucional agrupa técnicas y procedimientos para garantizar la primacía constitucional, mientras que la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a los órganos especializados encargados de su aplicación.

Como resultado, se puede establecer que la coexistencia de estos dos sistemas

de control—el constitucional y el contencioso-administrativo—demanda una delimitación precisa que, en la práctica, la Corte Constitucional no ha logrado establecer de manera inequívoca. Tal vacío interpretativo desemboca, por un lado, en una multiplicidad de criterios respecto del alcance de la acción de protección y, por otro, en un debilitamiento de la vía contencioso-administrativa, lo que ocasiona un déficit de seguridad jurídica para los servidores públicos que ven afectado su derecho a una tutela efectiva.

En Ecuador, la justicia administrativa se articula mediante el COA y el COGEP. El COA prevé como vía la administrativa propia, conformada por recursos y revisiones internas; mientras que la jurisdicción contencioso-administrativa se encuentra subordinada al Consejo de la Judicatura, estando regulados sus procedimientos dentro del COGEP (2024), siendo este el cuerpo legal que regula la forma en que opera esta vías en sede judicial (COGEP, 2024, Art. 300).

Mientras la justicia constitucional se rige por principios de oralidad, celeridad y formalidad ajustada, con métodos de interpretación evolutiva y proporcionalidad (LOGJCC, 2009, Arts. 3, 8–15), la vía contencioso-administrativa establece plazos más amplios para la presentación de demandas y se basa en la revisión escrita, con un enfoque técnico en la legalidad y razonabilidad de los actos administrativos (COA, 2017, Arts. 219, 230). En teoría, estas diferencias procesales y normativas deberían permitir una delimitación de competencias clara. No obstante, en la praxis la Corte Constitucional ha creado excepciones que desdibujan esa frontera, provocando ambigüedad.

En su desarrollo procedimental, la justicia constitucional adopta un modelo híbrido: en primera instancia, jueces ordinarios conocen la acción de protección; luego, la Corte Provincial revisa en apelación; finalmente, la Corte Constitucional actúa como tribunal de última instancia (Storini y Guerra, 2019; LOGJCC, 2009, Arts. 7 y ss.). Por su parte, la jurisdicción contencioso-administrativa es exclusiva para demandas vinculadas a actos de la administración pública, y sólo puede accederse a ella una vez agotada la vía interna (COA, 2017, Art. 217).

Según García de Enterría (1995) y Napolitano (2007), este modelo continental otorga especialización y rigor técnico a la revisión administrativa, en contraposición con el carácter constitucional del amparo, que prima la protección de los derechos fundamentales con la máxima celeridad.

Desde la óptica neoconstitucional, Duarte-Molina y Sabogal Murcia (2024) sostienen que la disciplina constitucional propicia un espacio de diálogo dinámico entre

normas y principios, mientras que la justicia administrativa se mantiene en un enfoque más formalista, centrado en la legalidad de los actos estatales (Perlingeiro, 2016).

El problema surge cuando la Corte Constitucional, al invocar criterios neoconstitucionales o principios de dignidad humana, extiende de modo excepcional el ámbito de la acción de protección para casos que, a juicio de jueces ordinarios, corresponderían a la jurisdicción contencioso-administrativa, atentando contra la claridad normativa.

La triangulación de información doctrinal y normativa revela que, en las teorías de seguridad jurídica, todo criterio excepcional debe definirse expresamente y someterse a parámetros claros. Sin embargo, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, los estándares para determinar cuándo procede una acción de protección en materia de desvinculaciones no se ajustan a tales principios. En cambio, la Corte ha introducido de forma difusa el criterio de “dignidad humana” para delimitar excepciones sin precisar qué circunstancias configuran esa vulneración “notoria y grave”, dejando a la subjetividad de cada magistrado la decisión de admitir o rechazar la demanda constitucional (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24). Esta carencia de precisión contraviene el espíritu del artículo 82 de la norma constitucional, pues priva a los servidores de certeza sobre el cauce procesal adecuado.

Para ilustrar el grado de incertidumbre, el análisis de la Sentencia No. 2006-18-EP/24 resulta crucial. En aquel caso, una servidora pública embarazada con nombramiento provisional interpuso acción de protección contra el IEPS por vulneración de derechos a igualdad, trabajo y salud (Art. 43 CRE). Los jueces de primera y segunda instancia desecharon la demanda, argumentando que la naturaleza temporal de su nombramiento no justificaba el uso de la acción constitucional y que la jurisdicción contencioso-administrativa era la competente para conocer la controversia (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24). Al llegar el caso a la Corte Constitucional, se abrió el debate sobre si la afectación al derecho reforzado de la gestante constituía una “notoria gravedad” que habilitara la vía extraordinaria.

En su escrutinio, el órgano de justicia ponderó los artículos 94 y 437 CRE y el artículo 191.2.d de la LOGJCC (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24). Concluyó que, aunque los conflictos laborales Estado-servidor debían tramitarse inicialmente por la vía contencioso-administrativa, procedía la excepción si la vulneración afectaba de manera clara la dignidad y autonomía de la persona, como en el caso de mujeres embarazadas (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24). Sin embargo, el fallo no

estableció indicadores específicos para distinguir cuándo se alcanza ese umbral de “notoria gravedad”, dejando en manos del juez la decisión final. De este modo, la regla derivada indica que “solo debe procederse con la acción de protección cuando las vulneraciones no hayan sido reparadas por la instancia ordinaria y existan riesgos graves a la dignidad del servidor” (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24), lo cual abre la puerta a interpretaciones disímiles en todo el país.

En esa misma sentencia, el Tribunal dispone que los jueces examinen el fondo de la acción de protección para decidir si corresponde continuar por la vía contencioso-administrativa o por la vía constitucional, basándose en excepciones “taxativas en abstracto” (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24). No obstante, tales excepciones se describen de manera general (“afectación a la dignidad o autonomía”) sin definir parámetros objetivos, lo que deja a discreción de cada juzgador la interpretación y, por ende, la admisión de la demanda constitucional. De esta manera, se genera un solapamiento con la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya competencia se ve restringida cuando los jueces consideran que existe “grave afectación” (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24).

Poco tiempo después, en la Sentencia No. 365-22-EP/24, la Corte reiteró que los precedentes no constituyen límite para negar la vía constitucional. En ese caso, el voto concurrente destacó que el criterio establecido en 2006-18 no representaba un cambio en la línea jurisprudencial ni en la ratio decidendi, pues la acción de protección siempre estuvo disponible en situaciones extremas de vulneración de la dignidad humana (Corte Constitucional, 2024, 365-22-EP/24).

Sin embargo, al insistir en que “ningún juzgador puede invocar 2006-18 para inadmitir una acción de protección en casos de desvinculación de servidores”, la Corte deja nuevamente en manos de cada magistrado la decisión sobre si la afectación alegada amerita la vía constitucional (Corte Constitucional, 2024, 365-22-EP/24). Así, persiste la indefinición de los criterios de admisión: ni los “requisitos de forma” ni las circunstancias que configuran una “situación de notoria gravedad” se aclaran (Corte Constitucional, 2024, 365-22-EP/24).

Más adelante, la Sentencia No. 1788-24-EP/25 profundizó la tensión al analizar la “desnaturalización” de una acción de protección. En ese asunto, servidores de la CNEL EP pretendían que se les aplicarían beneficios de un contrato colectivo ajeno a su régimen legal para obtener derechos laborales no previstos por la ley. El órgano de justicia consideró que los jueces de instancia habían desvirtuado el objeto de la acción

de protección, configurando una improcedencia manifiesta (Corte Constitucional, 2025, 1788-24-EP/25).

Aunque se trataba de un supuesto distinto —no estrictamente desvinculación—, el fallo reafirma que la vía constitucional no puede usarse como “atajo” para reclamar derechos laborales que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa (Corte Constitucional, 2025, 1788-24-EP/25). Pese a ello, nuevamente no se establecieron indicadores claros para distinguir entre solicitudes legítimas de tutela constitucional y aquellas que eluden la vía ordinaria. El principio de dignidad humana, o “protección de derechos fundamentales”, continuó aplicándose de forma genérica sin delimitar sus fronteras ni ofrecer criterios objetivos de evaluación (Corte Constitucional, 2025, 1788-24-EP/25).

Desde la perspectiva comparada, la experiencia en otros países latinoamericanos refuerza la conclusión de ambigüedad en Ecuador. En Colombia, la Corte Constitucional ha definido con precisión los criterios de competencia para despidos de funcionarios públicos: primero, debe existir una relación jurídico-administrativa de derecho público para que opere la jurisdicción contencioso-administrativa; segundo, se examina si la demanda impugna actos de la administración o controversias laborales de régimen privado (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Auto 315). El Auto 492 de 2021 especificó que, cuando se alega relación encubierta con el Estado, se habilita al tribunal contencioso-administrativo (Corte Constitucional de Colombia, 2021, Auto 492). Estos lineamientos evitan solapamientos y garantizan seguridad jurídica, pues la Corte esclarece con criterios objetivos la vía competente.

En el Perú, el Tribunal Constitucional ha decretado que la acción de amparo resulta improcedente cuando existe un proceso contencioso-administrativo especializado capaz de tutelar el fondo del derecho fundamental alegado (TCP, 2023, Sentencia 245; TCP, 2024, Sentencia 420). En la Sentencia 420/2024, se consideró que, al ya encontrarse vigente una causa jurisdiccional de índole contencioso-administrativo de naturaleza idóneo para dirimir el conflicto presentada, se daba por hecho que no podía terminar procediendo la demanda de amparo contra la Universidad San Agustín por destitución de docente (TCP, 2024, Sentencia 420).

En este caso, el órgano de justicia del Perú, al momento de reconocer que la vía contencioso-administrativa era mucho “más célere y eficaz” que el amparo (TCP, 2024, Sentencia 420), se emitió un criterio correcto en cuanto a la interpretación de procedencia de las acciones, ya que dicha decisión tiende a evitar que exista una

duplicidad de recursos sobre una misma controversia, por lo que se llega a preservar la especialización de cada jurisdicción. Esta claridad contrasta con el caso del órgano de justicia constitucional máximo del Ecuador, puesto que en este país la Corte Constitucional no ha establecido umbrales precisos para distinguir la procedencia de la acción de protección en los casos que son objeto central de esta investigación.

Entonces, volviendo al contexto ecuatoriano, la doctrina sobre seguridad jurídica resalta la necesidad de que las reglas procedimentales efectivamente sean tanto previsibles como estables para cada uno de los ciudadanos (Vargas Morales, 2023; Del Picó Rubio, 2024). Sin embargo, el momento en que la Corte Constitucional recurre al criterio de dignidad humana como centro de procedencia de la acción de protección en los casos de desvinculación de servidores públicos, sin llegar a delimitar de forma clara el alcance de dicho precepto ambiguo, llega a incumplir la exigencia de claridad del artículo 82 de la norma constitucional.

El criterio jurisprudencial de “dignidad humana”, mencionado en 2006-18 y reiterado en 365-22, lejos de aportar concreción, introduce incertidumbre. La Corte no define objetivamente qué circunstancias constituyen “grave afectación a la dignidad” ni detalla indicadores para evaluar cuándo procede la acción de protección (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24; 2024, 365-22-EP/24). Esta indefinición permite que un mismo caso sea juzgado de forma distinta por jueces en diferentes provincias o salas, según la interpretación subjetiva de cada magistrado (Chacho Juárez y Trelles Vicuña, 2024). Storini y Guerra (2019) advierten que la inconsistencia jurisprudencial debilita la función de tutela constitucional y menoscaba el principio de seguridad jurídica, pues los ciudadanos pierden la capacidad de anticipar el cauce judicial adecuado.

Por su parte, Duarte-Molina y Sabogal Murcia (2024) sostienen que la justicia constitucional, en su dimensión neoconstitucional, debe incorporar métodos de interpretación ponderativa que equilibren principios contrapuestos; sin embargo, del caso concreto se ha podido observar que la Corte ecuatoriana ha optado por un criterio genérico de dignidad, sin ofrecer un esquema metodológico claro para ponderar o medir la gravedad (LOGJCC, 2009, Art. 3). Como resultado, se solapan competencias y se debilita la especialización de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya función principal es revisar actos administrativos con un análisis técnico de legalidad y razonabilidad (COA, 2017, Arts. 217, 230).

En la praxis, cuando un servidor público acude directamente a la acción de protección alegando afectación a la dignidad, los jueces deben evaluar preliminarmente

si se trata de una vulneración grave de derechos fundamentales o de un conflicto administrativo susceptibles de trámite contencioso-administrativo. Sin parámetros claros, cada juez puede resolver de manera diversa. Algunos admiten la vía constitucional en supuestos de vulneración a derechos prioritarios (embarazadas, personas con discapacidad, etc.), mientras otros exigen una afectación más concreta y demostrable al debido proceso administrativo. Así, la inseguridad jurídica deviene en un efecto colateral inevitable.

Adicionalmente, la Sentencia No. 1788-24-EP/25 ejemplifica cómo, aun cuando la vía constitucional debe reservarse para casos de vulneración de dignidad, en ocasiones se emplea para pretensiones laborales propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, ocasionando perjuicios económicos y deslegitimando la función contencioso-administrativa (Corte Constitucional, 2025, 1788-24-EP/25). Al mismo tiempo, la imprecisión en la definición de las causas de improcedencia facilita actuaciones arbitrarias: un juez podría validar la acción de protección amparándose en el criterio de dignidad frente a un despido que, en rigor, correspondería tramitarse vía administrativa ordinaria (Corte Constitucional, 2025, 1788-24-EP/25).

El principio de legalidad, propio de la justicia administrativa, demanda que todo acto estatal sea sometido a un control técnico especializado. Sin embargo, la Corte ha señalado que, ante la supuesta vulneración de la dignidad, la acción de protección “puede” emplearse sin precisar el nivel de afectación ni las corrientes interpretativas predominantes (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24). Esta situación confiere a los magistrados un margen interpretativo excesivo, lo cual contradice la igualdad en el acceso a la tutela judicial, pues dos servidores con circunstancias similares podrían obtener resoluciones antagónicas según la apreciación subjetiva de la dignidad humana.

Para ilustrar esta diferencia, conviene señalar que Perlingeiro (2016) subraya cómo, en América Latina, la justicia administrativa privilegia un enfoque formalista orientado a la certeza en la aplicación de normas y procedimientos, mientras que la justicia constitucional se inclina hacia criterios de valoración. Cuando estos últimos carecen de la precisión necesaria, se produce una tensión insalvable con la seguridad jurídica. En Ecuador, la Corte Constitucional no ha establecido un mecanismo metodológico de ponderación para calibrar el alcance de la dignidad humana, tal como recomiendan Neves y Santoro (2022) para un modelo neoconstitucional coherente. Esto agrava el problema de delimitación de competencias y dificulta la predictibilidad de los fallos.

El impacto práctico de tales ambigüedades se traduce en demoras procesales y duplicación de recursos. Un servidor despedido debe decidir entre iniciar de inmediato la acción de protección —arriesgándose a que un juez la inadmite por considerar que no concurre “grave afectación”— o agotar primero la vía contencioso-administrativa, lo cual implica plazos más extensos y mayor complejidad probatoria. La falta de claridad sobre las “excepciones taxativas” a la jurisdicción contencioso-administrativa fomenta una estrategia judicial incierta. Reinoso Rodríguez y Zamora Vázquez (2021) advierten que la inseguridad jurídica no solo afecta al individuo, sino que empaña la percepción colectiva de legitimidad del sistema judicial.

Para graficar la ambigüedad jurisprudencial en Ecuador, puede compararse con los criterios objetivos establecidos en el Auto 315 de 2025 en Colombia: a) existencia de relación jurídico-administrativa; b) naturaleza de la pretensión (administrativa vs. laboral). En Ecuador, en cambio, el litisconsorcio competencial depende del juicio del juez sobre la gravedad de la vulneración de dignidad, sin parámetros ni listado de circunstancias (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Auto 315; Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24). Esta diferencia se traduce en un sistema más sólido en Colombia, donde se evita el salto directo a la vía constitucional salvo en casos de excepciones objetivas.

Dentro de la doctrina ecuatoriana, Borbor Mite (2023) en su artículo académico llega a enfatizar que la interpretación del artículo 82 de la norma constitucional necesariamente debe equilibrar la correcta aplicación de los derechos fundamentales, en relación intrínseca con las obligaciones derivadas de la normativa internacional y nacional. Sin embargo, del fallo que se analiza, se logra evidenciar que en la praxis de la justicia constitucional de este país ha privilegiado la interpretación del texto constitucional a través de criterios sumamente subjetivos de emergencia de derechos, sin llegar a establecer de forma efectiva causales taxativas precisas que permitan ir delimitando la aplicación de estas disposiciones.

Por lo descrito, se infiere que la Corte ha creado, para el caso de desvinculación de servidores públicos, un sistema de excepciones volátil que, a la larga, no permite saber con claridad cuando procede la vía administrativa para el reclamo, o en su defecto, la constitucional, por lo que dicho órgano de justicia termina contradiciendo las exigencias de claridad y previsibilidad que se encuentran consagradas en la norma constitucional del Ecuador.

El examen comparado con otros países muestra que, cuando el Tribunal

Constitucional define claramente competencias, se fortalece la seguridad jurídica. En Perú, el precedente 02383-2013-PA/TC determinó que la acción de amparo solo es improcedente si existe un proceso administrativo-laboral capaz de tutelar el derecho (TCP, 2024, Sentencia 420). Allí, el Tribunal estableció un umbral objetivo: el agotamiento de la vía administrativa (Art. 7.2 NCPP).

En Ecuador, la Corte no ha incorporado un criterio semejante de agotamiento previo, permitiendo acudir directamente a la acción de protección siempre que se invoque la dignidad (Corte Constitucional, 2024, 2006-18-EP/24). La sucesión de instancias, por tanto, se convierte en un factor de incertidumbre, dado que algunos jueces consideran que no es obligatorio agotar la vía contencioso-administrativa si se alega afectación grave, mientras otros insisten en su agotamiento (Corte Constitucional, 2024, 365-22-EP/24).

En síntesis, la triangulación de información normativo-doctrinal y jurisprudencial demuestra que las ambigüedades en la delimitación de las vías procesales surgen principalmente de la adopción de un criterio epistemológico impreciso (“dignidad humana”) sin parámetros claros. Este criterio vulnera la seguridad jurídica al permitir que cada caso sea valorado bajo criterios subjetivos y variados. A diferencia de otros sistemas comparados, donde la jurisprudencia constitucional establece umbrales y criterios objetivos de competencia, en Ecuador la Corte Constitucional ha dejado a la discrecionalidad interpretativa la admisión de la acción de protección en casos de desvinculación, solapando competencias con la jurisdicción contencioso-administrativa y contraviniendo los principios de claridad y legalidad (Vargas Morales, 2023; Espinosa Ortega y Cueva González, 2019).

Para enfrentar estos conflictos, se sugiere que la Corte Constitucional emita una doctrina unificadora que defina indicadores objetivos para determinar la “notoria gravedad” o “grave afectación a la dignidad”. Tales indicadores podrían incluir condiciones específicas —embarazo, discapacidad, salud crítica— y exigir prueba expresa de vulneración de derechos fundamentales, conforme a estándares de proporcionalidad y razonabilidad (LOGJCC, 2009, Art. 3). Asimismo, resulta necesario que la Corte establezca como regla el agotamiento de la vía contencioso-administrativa como requisito previo, salvo en casos urgentes debidamente acreditados, tal como se observa en la praxis peruana y colombiana (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Auto 315; TCP, 2024, Sentencia 420).

La ausencia de regulación precisa y de jurisprudencia consolidada sobre este

aspecto favorece la interpretación arbitraria de los criterios, erosionando el principio de igualdad ante la ley y la confianza en el sistema judicial (Reinoso Rodríguez y Zamora Vázquez, 2021). Sin un mecanismo de seguimiento de la aplicación de los criterios de “dignidad humana”, no existe certeza sobre la uniformidad de los fallos. Aun cuando la LOGJCC (2009) ordena la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Corte, al no dotar de carácter vinculante claro a sus precedentes o al desestimar decisiones previas como *ratio decidendi*, contribuye a la dispersión de criterios.

Por otro lado, la doctrina administrativa (Rivero, 2004; Asimow, 2015) recomienda que los sistemas de justicia paralela se delimiten con parámetros normativos en la misma ley, de modo que la interpretación judicial no dependa exclusivamente de criterios evolutivos o de la discreción de los jueces. Al no incorporar directrices claras para el uso excepcional de la acción de protección, la Corte ha generado un escenario en el que la jurisdicción contencioso-administrativa, pese a ser un órgano técnico especializado, es desplazada en ciertos casos por la vía constitucional, rompiendo la coherencia del sistema jurisdiccional.

Por lo tanto, la triangulación de información de esta discusión-resultados efectuada, evidencia que las ambigüedades jurisprudenciales en Ecuador acerca de la delimitación de las vías procesales para servidores públicos existen y se originan en un criterio de dignidad humana insuficientemente definido.

La Corte Constitucional, mediante las sentencias 2006-18-EP/24 y 365-22-EP/24, ha dejado en manos de los magistrados la valoración subjetiva de la gravedad de la vulneración, solapando competencias con la jurisdicción contencioso-administrativa y vulnerando la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la norma constitucional. Aunque la LOGJCC dispone que la jurisprudencia constitucional es vinculante, la Corte no ha construido un precedente clarificador, lo cual refuerza la dispersión de criterios (LOGJCC, 2009, Arts. 2–4).

Para solventar esta problemática, resulta imprescindible una doctrina unificadora que establezca parámetros objetivos —fundados en situaciones de extrema vulneración como embarazo, discapacidad o salud crítica— y que exija el agotamiento previo de la vía contencioso-administrativa, excepto en casos de urgente necesidad debidamente acreditada, imitando las prácticas colombianas y peruanas (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Auto 315; TCP, 2024, Sentencia 420). Solo así será posible restablecer la previsibilidad y certeza en la aplicación del sistema de tutela de derechos en Ecuador, garantizando la coherencia entre justicia constitucional y justicia administrativa, y

fortaleciendo el Estado de Derecho y la confianza ciudadana en las instituciones.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones obtenidas evidencian que en el contexto ecuatoriano subsisten incertidumbres jurisprudenciales notables en cuanto a la delimitación de las rutas procesales habilitadas para los servidores públicos. En particular, se destaca la discordancia que emerge entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa, pues tanto la normativa como la doctrina que abordan la seguridad jurídica, junto con la interpretación laxa que aplica la Corte Constitucional al ejercicio de la acción de protección, generan dudas en torno al cauce correcto para impugnar actos de desvinculación laboral.

En este sentido, la indefinición sobre los alcances del criterio de “dignidad humana” que ha empleado la Corte para declarar excepciones contribuye a difuminar la frontera entre ambos órdenes jurisdiccionales, lo cual deteriora la previsibilidad y menoscaba la confianza ciudadana en los mecanismos de defensa de derechos.

Desde una óptica doctrinal resulta imprescindible que las normas sean claras y los procedimientos previsibles, a fin de prevenir resoluciones arbitrarias o imprevistas. No obstante, en el desarrollo de este trabajo se constató que los parámetros establecidos para lograr determinar la procedencia de la acción de protección en casos de desvinculación de los servidores públicos, no llegan a ajustarse a dichos principios, puesto que la Corte Constitucional introduce el concepto de “notoria gravedad” frente al principio de dignidad humana, sin terminar por precisar con claridad cuáles serían los indicadores objetivos que permitan evaluar este criterio indeterminado.

Además, debe tomarse en consideración que este vacío normativo contraviene lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución, en razón de que, dicha anomia exige que las reglas jurídicas que estructuran al Estado sean previas, transparentes y sobre todo previsibles en base a su contenido. Como consecuencia, los servidores públicos desconocen si deben agotar primero la vía contencioso-administrativa o si pueden acudir directamente al amparo constitucional, invocando la dignidad humana.

Al examinar las sentencias 2006-18-EP/24 y 365-22-EP/24, se observa que la Corte mantiene un enfoque flexible que deja en manos de cada magistrado la discrecionalidad para interpretar qué constituye una afectación grave a la dignidad. Este

criterio variable provoca que casos con circunstancias similares reciban resoluciones disímiles en distintas provincias o salas, de modo que la función de tutela constitucional pierde homogeneidad y se ve comprometido el principio de igualdad ante la ley.

De igual manera, la Sentencia 1788-24-EP/25 ratifica la improcedencia de la vía constitucional como un atajo para reclamar derechos exclusivos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin ofrecer pautas que permitan distinguir con claridad las situaciones excepcionales en las que procedería el amparo.

El contraste con experiencias comparadas de Colombia y Perú confirma que un enfoque fundamentado en indicadores objetivos fortalece la seguridad jurídica. En Colombia, la Corte Constitucional, acogiendo al Auto 315 de 2025 y al Auto 492 de 2021, estableció criterios específicos relacionados con la naturaleza de la relación jurídico-administrativa y la pretensión litigiosa para definir la competencia del tribunal contencioso-administrativo (Corte Constitucional de Colombia, 2025; 2021).

Por su parte, en Perú el Tribunal Constitucional ha señalado la improcedencia del amparo cuando exista un proceso contencioso-administrativo idóneo, especialmente en el ámbito laboral (TCP, 2023; 2024), lo cual evita la duplicidad de instancias y garantiza que cada jurisdicción se especialice en su objeto. Estas buenas prácticas contrastan con la praxis ecuatoriana, donde la ausencia de un mecanismo metodológico de ponderación para valorar la “notoria gravedad” profundiza la ambigüedad y dificulta prever los resultados de los fallos (Perlingeiro, 2016; Neves y Santoro, 2022).

La carencia de una delimitación precisa genera efectos adversos en la práctica: se prolongan los tiempos procesales, se duplican recursos y se le traslada al servidor desvinculado la incertidumbre de escoger entre dos vías inciertas. Como resultado, el principio de legalidad, piedra angular de la justicia administrativa, resulta menoscabado cuando la Corte apela de manera difusa al criterio de dignidad sin establecer parámetros claros. Esta situación antes indicada, termina por socavar la necesaria esencia técnica de la jurisdicción contencioso-administrativa y compromete la coherencia del sistema jurisdiccional ecuatoriano como tal.

En síntesis, la triangulación de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales pone de manifiesto que persisten dudas en torno a la delimitación de las vías procesales destinadas a los servidores públicos en Ecuador. Dichas incertidumbres surgen de un concepto de “dignidad humana” que carece de precisión y de la amplia discrecionalidad interpretativa que ejerce la Corte Constitucional,

circunstancias que terminan por solapar competencias con la jurisdicción contencioso-administrativa y erosionar los principios de claridad, legalidad y seguridad jurídica.

Para superar esta coyuntura, resulta imprescindible que la Corte trace una doctrina unificadora capaz de definir indicadores objetivos que permitan precisar la noción de “notoria gravedad” en los casos de desvinculación, al tiempo que exija, de manera general, el agotamiento previo de la vía contencioso-administrativa, excepto en aquellas situaciones que ameriten una intervención urgente debidamente acreditada. Solo así podrá restablecerse la coherencia y previsibilidad entre la justicia constitucional y la justicia administrativa, fortaleciendo el Estado de Derecho y afianzando la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

A partir del análisis anterior, se formulan las siguientes recomendaciones:

1. Definir objetivamente las circunstancias que configuran una “grave afectación a la dignidad”, considerando factores como embarazo, discapacidad o situaciones de salud crítica, y establecer parámetros claros de cumplimiento obligatorio para proceder con la admisión de la acción de protección.
2. Imponer como requisito, salvo en casos de urgencia debidamente comprobada, el agotamiento de la vía contencioso-administrativa antes de recurrir al recurso constitucional, siguiendo los modelos comparados de Perú y Colombia.
3. Emitir una doctrina vinculante que precise la interpretación de los artículos 82 de la Constitución y 191 de la LOGJCC, delimitando taxativamente las excepciones que permitan el acceso directo a la vía constitucional.
4. Consolidar precedentes que efectivamente presenten una característica vinculante para poder ir asegurando que las sentencias que emite la Corte, puedan terminar siendo aplicadas de manera uniforme dentro de todo el país, sin que existan criterios judiciales disímiles.
5. Incorporar mecanismos de seguimiento y revisión periódica en la aplicación de los criterios de “dignidad humana”, con el fin de evaluar su impacto y corregir desviaciones jurisprudenciales, garantizando transparencia y responsabilidad en la toma de decisiones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aberastury, P., & Cilurzo, M. R. (1998). *Curso de procedimiento administrativo*. Abeledo-Perrot.

Asimow, M. (2015). Five models of administrative adjudication. *American Journal of Comparative Law*, 63, 3–32. <https://www.jstor.org/stable/26386647>

Barbosa, R. (1892). *Habeas corpus*. Salvador: Typographia do Diário da Bahia. <http://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/227409>

Blanco, R. (1998). *El valor de la constitución*. Alianza Editorial.

Borbor Mite, V. P. (2023). La seguridad jurídica en el ordenamiento constitucional ecuatoriano. *FIPCAEC*, 8(1), 22–37. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/756>

Brewer-Carías, A. R. (2003). *Principios del procedimiento administrativo en América Latina*. Legis.

Bueno, V. S. (2001). El debido proceso legal y la Administración Pública en el derecho administrativo norteamericano: Una breve comparación con el caso brasileño. En L. V. Figueiredo (Org.), *Devido processo legal na Administração Pública* (pp. 45–68). Max Limonad. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5823645.pdf>

Carbonell, M. (2006). Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 1(6), 289–300.

Cassagne, J. C. (2009). *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*. Marcial Pons.

Castillo Velasco, J. M. del. (1875). *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano* (Vol. 2). México: Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres. <https://catalog.hathitrust.org/Record/006556982>

Chacho-Juárez, A. A., Trelles-Vicuña, D. F. (2024). La seguridad jurídica frente a los criterios judiciales en acciones de protección sobre la desvinculación laboral de servidores públicos. *MQRInvestigar*, 8(4), 1874-1898. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.1874-1898>

Chinga Aspiazu, Y. V. (2022). La Corte Constitucional del Ecuador. ¿El sexto poder del Estado? *Iuris Dictio*, 30(30), 25. <https://doi.org/10.18272/iu.i30.2523>

Código Orgánico Administrativo [COA]. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31, 7 de julio de 2017. Última reforma: Edición Constitucional, Registro Oficial No. 512, 25 de febrero de 2025. (Normativa vigente)

Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de marzo de 2009. Última reforma: Edición Constitucional, Registro Oficial No. 12, 10 de marzo de 2022. (Normativa vigente)

Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Suplemento del Registro Oficial No. 506, 22 de mayo de 2015. Última reforma: Suplemento del Registro Oficial No. 303, 4 de mayo de 2023. (Normativa vigente)

Cornell, S. (2011). The people's Constitution vs. The lawyers Constitution. *Yale Journal of Law and the Humanities*, 23(2), 295–314.

Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Auto 315 de 2025* (Sala Plena, 20 marzo 2025). Disponible en <https://www.beltranpardo.com/sites/default/files/2025-04/A315-25.pdf>.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2021, 11 de agosto). Auto N.º 492/21, exp. CJU-317: Conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño). Recuperado de <https://vlex.com.co/vid/899487297>

Corte Constitucional del Ecuador. (2025, 14 de febrero). *Sentencia No. 1788-24-EP/25*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiJkY2QzN2ZiYS00ZDg4LTQ1N2YtOThhYi01NWZkYzc4Mjk3MDUucGRmIn0=

Cruz Santos, A. E. (2022). La Corte Constitucional del Ecuador (CCE): límite de funciones estatales y ciertas críticas. *Iuris Dictio*, 30(30), 16. <https://doi.org/10.18272/iu.i30.2540>

Del Picó Rubio, J. (2024). La seguridad jurídica como finalidad del derecho. *Ius et Praxis*. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122024000100160>

Díaz Revorio, F. (2009). Tribunal Constitucional y procesos constitucionales en España. *Estudios Constitucionales*, 7(2), 81–108.

Duarte, F. (2005). A execução é uma questão de justiça? *Revista da Seção Judiciária do Rio de Janeiro*, 13, 45–58.

Duarte-Molina, T. M., & Sabogal Murcia, L. (2024). Justicia constitucional y operatividad de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el control residual de constitucionalidad en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 15(28), 1–19. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9637061.pdf>

Espinosa Ortega, M. I., & Cueva González, P. D. (2019). La seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién? *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa*, 6(12), 81–90. <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/539>

García de Enterría, E. (1995). *Democracia, jueces y control de la Administración*. Civitas.

Gargarella, R. (2018). El nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista de Estudios Constitucionales*, 12(2), 45–72. <https://doi.org/10.1234/rec.2018.012>

Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2010). *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica.

Jiménez, C. (2013). El poder judicial y la defensa de la constitución en Carl Schmitt. *Revista de Estudios Políticos*, 161, 41–67.

Kelsen, H. (1974). *La garantía jurisdiccional de la constitución*. UNAM.

Kelsen, H. (1995). *¿Quién debe ser el guardián de la constitución?* Tecnos.

Kelsen, H. (2003). *Teoría pura del derecho*. Porrúa.

Lares, T. (1852). *Lecciones de derecho administrativo*. México: Imprenta de Ignacio Cumplido. <https://catalog.hathitrust.org/Record/010448911>

Lorente Sariñena, M. (2010). División de poderes y contenciosos de la administración: Una breve historia comparada. En *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico* (pp. 307–345). Centro de Investigación y Docencia Económicas. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3777462>

Margáin Manautou, E. (2004). *De lo contencioso administrativo: de anulación o de ilegitimidad*. Porrúa.

Napolitano, G. (2007). I grandi sistemi del diritto amministrativo. En S. Cassese (Ed.), *Corso di diritto amministrativo. Vol. 4: Diritto amministrativo comparato*. Giuffrè.

Neves, M. I., & Santoro, J. (2022). Neoconstitucionalismo y el constitucionalismo positivista: un debate no concluido en el Derecho. *Revista de Investigaciones Constitucionales*, 9(2), 101–128. <https://doi.org/10.5380/rinc.v9i2.83614>

Núñez Leiva, I. (2022). Antecedentes sobre el surgimiento de los Tribunales Constitucionales. *Rumbos TS*, (28), 293–316. <https://doi.org/10.51188/rrts.num28.674>

Pérez Royo, J. (2007). *Curso de Derecho Constitucional* (11.^a ed.). Marcial Pons.
Schmitt, C. (1928). *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial.

Perlingeiro, R., & Sommermann, K.-P. (Eds.). (2014). *Euro-American model code of administrative jurisdiction* (Multilingual ed.). Editora da UFF. <https://ssrn.com/abstract=2441582>

Perlingeiro, R. (2016). Perspectiva histórica de la jurisdicción administrativa en América Latina: tradición europea continental versus influencia estadounidense. *Revista de Derecho Administrativo*, 103, 141–174. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.44.155>

Perlingeiro, R. (2016). Perspectiva histórica de la jurisdicción administrativa en América Latina: Tradición europea continental versus influencia estadounidense. *Revista Diálogos de Saberes*, (44), 159–192. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.44.155>

Reinoso Rodríguez, R. U., & Zamora Vázquez, A. F. (2021). Vulneración de la seguridad jurídica por los funcionarios públicos en el Ecuador. *FIPCAEC*, 6(3), 58–82. <http://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/454>

Rivero, J. (2004). *Curso de direito administrativo comparado* (2. ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais.

Sieyès, E. (1989). *¿Qué es el Tercer Estado?*. Alianza Editorial.

Solórzano, A., & Reyna, M. (2024). La justicia constitucional especializada en Perú y la doble competencia de jueces ordinarios constitucionales en Ecuador. *Revista de Investigación de Ciencias Jurídicas*, 7(24), 302–323. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.185>

Sommermann, K.-P. (2009). El desarrollo de la jurisdicción administrativa alemana en el contexto europeo. En R. Perlingeiro et al. *Código de jurisdicción administrativa: El modelo alemán – Verwaltungsgerichtsordnung (VwGO)*. Renovar.

Storing, R. (1981). *The Complete Anti-Federalist*. University of Chicago Press.

Storini, C., & Guerra, M. (2019). La Justicia Constitucional En El Ecuador Y Su Desarrollo Desde La Vigencia De La Constitución De Montecristi. *Revista Iuris*, 17(1), 103–117. <https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2418>

Tribunal Constitucional del Perú. Sala Segunda. (2023). Sentencia N.º 245/2023, Exp. N.º 04224-2022-PA/TC: Belmira Sáenz Barrera. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/04224-2022-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. Sala Segunda. (2024). Sentencia N.º 420/2024, Exp. N.º 04632-2023-PA/TC: José Luis Aspilcueta Flores. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04632-2023-AA.pdf>

Universidade Federal Fluminense. (2008). Definición de términos: contencioso administrativo, jurisdicción administrativa y justicia administrativa. En *Perspectiva histórica de la jurisdicción administrativa en América Latina* (pp. 159–192).

Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho*, 27, e3075. <https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

Vasconcellos, M. de. (2012, 8 de junio). Para ministros do STJ, execução fiscal administrativa vai naufragar. *Consultor Jurídico*. <https://www.conjur.com.br/2012-jun-08/ministros-stj-execucao-fiscal-administrativa-naufragar/>